

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

A los escritos folios 32 y 34: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece doña [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de **Carabineros de Chile**, por haber puesto término anticipado a su designación a contrata mediante Resolución Exenta RA N°110207/4070/2024, de fecha 10 de octubre del 2024, vulnerando con ello los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 1, 9, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone la recurrente que con fecha 20 de mayo del 2009, fue designada funcionaria a contrata por Resolución N°146 dictada por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, renovándose sucesivamente su contrato hasta el año 2024, siendo la última prórroga mediante Resolución Exenta RA N°110207/408/2024 para el periodo comprendido entre el 01/01/2024 hasta el 31/12/2024.

Señala que, habiéndose terminado su licencia médica y tras presentarse a trabajar, la Dirección Nacional de Personal mediante Resolución Exenta RA N°110207/550/2024, de 06 de marzo de 2024, puso término a su contrato por no ser necesarios los servicios, basándose en la Resolución Exenta (R) N°5233 de la Comisión Médica Central, la cual declaró no apta su salud, sin que esta resolución le fuera notificada para ejercer su derecho a defensa.

Indica que presentó Recurso de Reposición ante la Dirección Nacional de Personal, el cual fue acogido mediante Resolución Exenta N°1703, de 30 de agosto de 2024, dejando sin efecto la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWCMXTFKLXP

resolución que puso término a su contrato y ordenando que se le notificara la resolución de la Comisión Médica para que pudiera ejercer el recurso de reposición correspondiente.

Refiere que, habiéndose invalidado la Resolución Exenta RA N°110207/550/2024, de 06 de marzo de 2024, que puso término a su contrato, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 53 de la ya mencionada Ley N°19.880, retomó su vigencia la Resolución N°RA N°110207/408/2024, de 26 de enero de 2024, de la Dirección Nacional de Personal, que prorrogó su contrato a contar del 01 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo cual el día 30 de septiembre de 2024 se presentó a trabajar. Sin embargo, relata que la Jefa del Departamento Remuneraciones (P.9) le manifestó que no debía presentarse a trabajar, a pesar de haberle señalado que el acto administrativo conforme al cual había sido cesado su contrato se había invalidado y por consiguiente ella debía regresar a trabajar, insistiendo la funcionaria que se fuera tranquila y que le avisarían para regresar a trabajar.

Posteriormente, plantea que interpuso recurso de reposición ante la Comisión Médica Central, el cual aún no ha sido resuelto. No obstante, el 11 de octubre de 2024 fue notificada nuevamente del término anticipado de su contrato mediante Resolución Exenta RA N°110207/4070/2024, basada en la misma resolución médica que se encuentra impugnada.

Detalla extensamente en su recurso las patologías que padeció, correspondientes a "Síndrome de Impactación Cubital Muñeca Derecha" y "Entesitis con Calcificación a Nivel de Cadera Derecha", los tratamientos médicos a los que se sometió, incluyendo cirugías e infiltraciones, y las fechas en que fue dada de alta,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWCMXTFKLXP

señalando que el día 05 de marzo de 2024 se presentó a sus labores en el Departamento Remuneraciones (P9).

Explica que el día 11 de octubre de 2024, fue notificada por segunda vez dentro del año, del término anticipado de su contrato, según da cuenta la Resolución Exenta RA N°110207/4070/2024 de fecha 10 de octubre del año en curso, en la que se indica que se pone término anticipado a su designación a contrata como Auxiliar de Contabilidad a contar de la total tramitación del acto administrativo, considerando la Resolución Exenta (R) N°5.233, de la Comisión Médica de Carabineros, de fecha 12 de febrero de 2024, que declaró no apta su salud, la cual se encuentra en etapa de impugnación y a pesar de encontrarse apta, recuperada y haber regresado a trabajar el 05 de marzo de 2024 después de haber terminado el goce de sus licencias médicas.

Alega que el acto administrativo vulnera su derecho a la vida e integridad física y psíquica, pues ha sufrido afección psíquica al ser desvinculada de manera ilegal en dos oportunidades; el derecho a la protección de la salud, al considerarse su imposibilidad física a pesar de estar recuperada; la libertad de trabajo y su protección, al impedirle continuar ejerciendo sus funciones después de más de 15 años de servicio, invocando el principio de confianza legítima; y el derecho de propiedad, al privarle de su empleo y remuneración.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso, dejando sin efecto la Resolución Exenta RA N°110207/4070/2024, y ordenando su reintegración como "Auxiliar de Contabilidad" con continuidad de remuneraciones, con costas.

SEGUNDO: Que evacuando informe la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, solicita se rechace el presente recurso,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWCMTFKLXP

con expresa condena en costas, por no tener el recurrente motivo plausible para litigar.

En cuanto a los antecedentes administrativos, se expone que mediante Resolución N° 146, de 20 de mayo de 2009, se contrató a la funcionaria individualizada bajo la modalidad por resolución (C.P.R.), como Auxiliar de Contabilidad, Grado 14°, a contar del 20 de junio de 2009, para prestar servicios en el Departamento de Administración y Finanzas (B.5), dependiente de la Dirección de Bienestar de Carabineros.

Refiere que dicha contrata fue renovada anualmente hasta que, por medio de la Resolución Exenta RA N° 110207/550/2024, de 6 de marzo de 2024, se dispuso el término anticipado de la recurrente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, N° 7, de la Directiva del Personal Contratado por Resolución, esto es, "por no ser necesarios sus servicios". De tal acto administrativo fue notificada personalmente el día 6 de marzo de 2024.

Asimismo, se señala que lo anterior se debe a que, a través del Documento Electrónico N.C.U. 176138305, de 26 de enero de 2023, el Departamento Remuneraciones (P.9) solicitó a la Comisión Médica Central de Carabineros emitir un pronunciamiento clínico de la actora, con la finalidad de verificar si su estado de salud era compatible con el trabajo y funciones para las que fue contratada, en atención a las reiteradas licencias médicas presentadas, acumulando a dicha fecha 252 días de reposo médico continuo.

En este contexto, afirma que conforme a los diagnósticos consignados en sus licencias médicas, el caso fue derivado al Asesor Traumatológico, Dr. Patricio Eugenio Ramos Mellado, quien evaluó presencialmente a la paciente, emitiendo el Informe Médico N° 788,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWCMXTFKLXP

de 4 de diciembre de 2023, señalando en el diagnóstico "IMPACTACIÓN CARPO ULNAR DERECHA OPERADA", "PINZAMIENTO DE CADERA DERECHA OPERADA Y REOPERADA", "COXALGIA DERECHA CRONIFICADA", encontrándose No Apta.

Posteriormente, asevera que el caso fue visto en la Sesión en Pleno N° 213, de 13 de diciembre de 2023, de la Comisión Médica Central, la que se constituyó con el objeto de pronunciarse sobre la aptitud para el servicio de la recurrente, oportunidad en la cual, analizados los antecedentes que conforman su historia clínica, se resolvió por unanimidad declarar no apta la salud de la funcionaria, por padecer las patologías ya mencionadas, de origen traumatológicas, de las cuales en la actualidad no se encuentra recuperada y apta para cumplir las funciones para las que fue contratada.

En consecuencia, el Departamento Personal Civil (P.5) puso término anticipado a la designación a contrata a través de la Resolución Exenta RA N° 110207/550/2024, de 6 de marzo de 2024, por no ser necesarios sus servicios, siendo notificada personalmente el 6 de marzo de 2024.

Al respecto, la ex funcionaria interpuso recurso de reposición alegando contra la validez de la notificación de la Resolución Exenta (R) N° 5233, de 12 de febrero de 2024, de la Comisión Médica Central de Carabineros, acompañando un comprobante de Correos de Chile que certificaba el extravío de la carta certificada.

En relación con lo anterior, la Dirección Nacional de Personal, mediante Resolución Exenta N° 1703, de 30 de agosto de 2024, resolvió acoger el recurso de reposición, considerando que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWCMXTFKLXP

logró acreditar que no fue válidamente notificada de lo resuelto por la Comisión Médica Central de Carabineros, por lo que se dejó sin efecto la Resolución Exenta RA N° 110207/550/2024. No obstante, aduce que mediante Resolución Exenta RA N° 110207/4070/2024, de 10 de octubre de 2024, se dispuso nuevamente el término anticipado a su designación a contrata, siendo notificada personalmente el 11 de octubre de 2024.

Se informa asimismo que la recurrente paralelamente interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta (R) N° 5233, de 12 de febrero de 2024, de la Comisión Médica Central de Carabineros, solicitando que se estudiara nuevamente su caso. Sin embargo, la Comisión Médica Central de Carabineros, mediante Resolución Exenta (R) N° 4908, de 19 de noviembre de 2024, mantuvo a firme por unanimidad la declaración de no apta la salud de la C.P.R. Grado 12°) [REDACTED]

En cuanto a la ausencia de derecho indubitado, se señala que la recurrente no posee un derecho indubitado, toda vez que pudo mantenerse en el cargo que ocupaba en la medida que cumplió con los requisitos legales para su permanencia, esto es, entre otros, una salud apta para el desarrollo de funciones.

Concluye solicitando se tenga por informado el presente recurso de protección y, en definitiva, lo rechace por los motivos expuestos, con expresa condena en costas, por no tener el recurrente motivo plausible para litigar.

TERCERO: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWCMTFKLXP

20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo, que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal, que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule, los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido, que la acción de protección no constituye una instancia, por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que, su real objeto, está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

CUARTO: Que, de la revisión de los antecedentes surge que el acto impugnado, a saber, la Resolución Exenta RA N°110207/4070/2024, de fecha 10 de octubre del 2024, dictada por la repartición pública recurrida *-que dispuso nuevamente el término anticipado a su designación a contrata-*, fue dictado por autoridad competente en uso de sus facultades, encontrándose además debidamente fundado en los dos pronunciamientos que respecto de la compatibilidad de su salud con el desempeño de las funciones materia de su contrata, emitió la Comisión Médica Central de Carabineros, organismo autónomo de carácter técnico en cuyo proceder tampoco se divisan ilegales ni arbitrariedades.



QUINTO: Que, en ese entendido, y considerando además que los informes médicos aportados por la protegida fueron debidamente aquilatados por la administración al determinar que su salud no era apta para prestar los servicios que motivaron su contratación, la acción constitucional en análisis será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción interpuesta por doña [REDACTED] en contra de Carabineros de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-21895-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWCMXTFKLXP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiseis de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiseis de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWCMTFKLXP